

Medidas de mitigación y corrección que utiliza el Estado para subsanar los daños producidos por los entables mineros en el barrio El Oasis del municipio de Certegui, departamento de Chocó

Mitigation and correction measures used by the state to repair the damage caused by mining companies in the El Oasis neighborhood of the municipality of Certegui, department of Chocó

Medidas de mitigação e correção que o Estado utiliza para reparar os danos produzidos pelos entables mineradores no bairro El Oasis do município de Certegui, Chocó, Colômbia

Denier Palacios Mena¹
Maryuri Moreno Rodallega²

Recibido: 28 de agosto de 2019

Aprobado: 2 de octubre de 2019

Publicado: 5 de noviembre de 2019

Cómo citar este artículo:

Denier Palacios-Mena y Maryuri Moreno-Rodallega. *Medidas de mitigación y corrección que utiliza el Estado para subsanar los daños producidos por los entables mineros en el barrio El Oasis del municipio de Certegui, departamento de Chocó*. DIXI 30, julio-diciembre 2019, 1-28.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.02>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.02>

¹ Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Docente en la misma universidad en Nuevas Tendencias del Derecho, Derecho Ambiental y Derecho Constitucional; abogado litigante.

Correo electrónico: denierp@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8304-5391>

² Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia. Docente en la misma universidad en Derecho Constitucional y Derecho Ambiental; abogada litigante.

Correo electrónico: maryuriodallega9@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4384-066X>

Resumen

Objeto: la investigación está orientada a determinar las medidas de mitigación y corrección que utiliza el Estado para subsanar los daños producidos por los entables mineros en el barrio El Oasis del municipio de Certegui, departamento de Chocó, teniendo en cuenta lo normado en la Ley 99 de 1993 y la Ley 70 de 1993 (Ley de las Comunidades Negras), en su artículo 29.

Metodología: se hace un análisis prospectivo que permite conocer detalladamente qué efectos presenta la actividad minera en el barrio El Oasis. Las leyes que hacen parte de esta investigación son tenidas en cuenta para esclarecer el cumplimiento por parte del Estado en las zonas apartadas del gobierno central e igualmente el diseño institucional del municipio de Certegui.

Hallazgos: a nivel nacional, se presentan serias deficiencias para afrontar los problemas ambientales, materializados en la adopción de personal más idóneo, debido a que las universidades apenas están empezando a formar en especializaciones y pregrados como Derecho Agrario o Derecho de Suelos, y la educación ambiental está en pleno reconocimiento académico que gestione y promueva políticas públicas basadas en la sostenibilidad del suelo. A su vez, faltan antes que vigilen de manera rigurosa cada uno de los daños producidos por entables mineros y que de manera directa degradan el suelo.

Conclusiones: a la fecha, se desconoce el motivo por el cual la Corte Constitucional no manifestó el soporte normativo del concepto de derechos bioculturales. Es importante recalcar que, en el derecho interno, sí existe este antecedente, evento de suma importancia para la revolución ecológica, que empieza a ver en ello el fruto de su arduo trabajo.

Palabras clave: Constitución Política, derecho, derecho ambiental, entables mineros, Estado social de derecho.

Abstract

Purpose: The investigation is aimed at determining the mitigation and correction measures used by the state to remedy the damage caused by mining companies in the El Oasis neighborhood of the municipality of Certegui, department of Chocó, taking into account the provisions of Law 99 of 1993 and of Law 70 of 1993 (Black Communities Act), article 29.

Methodology: A prospective analysis is made to know in detail the effects of the mining activity in the El Oasis neighborhood. The laws that are part of this investigation are taken into account to clarify the compliance of the state in the areas that are far away from the central government and the institutional design of the municipality of Certegui.

Findings: At a national level, there are serious deficiencies in facing environmental problems, materialized in the adoption of more suitable personnel. This is because universities are just beginning to train in specializations and undergraduate programs such as Agrarian Law or Land Law, and environmental education is in full academic recognition that manages and promotes public policies based on soil sustainability. At the same time, there is a lack of control of the damages produced by mining companies.

Conclusions: To date, it is not known why the Constitutional Court did not express the normative support of the concept of biocultural rights. It is important to emphasize that, in the internal law, this antecedent does exist, which is an event of great importance for the ecological revolution.

Keywords: Political Constitution, law, environmental law, mining companies, social state under the rule of law.

Resumo

Objeto: esta pesquisa está orientada a determinar as medidas de mitigação e correção que o Estado utiliza para reparar os danos produzidos pelos entables mineradores no bairro El Oasis do município de Certegui, Chocó, Colômbia, considerando o que a Lei 99 de 1993 e a Lei 70 de 1993 (Lei das Comunidades Negras), em seu artigo 29, ditam.

Metodologia: é feita uma análise prospectiva que permite conhecer com detalhes quais efeitos a atividade mineradora apresenta no bairro El Oasis. As leis que fazem parte desta pesquisa são consideradas para esclarecer o cumprimento por parte do Estado nas áreas afastadas do governo central e, ainda, o desenho institucional do município de Certegui.

Achados: no âmbito nacional, são apresentadas sérias deficiências para enfrentar os problemas ambientais, materializados na adoção de pessoal mais idôneo, devido a que as universidades estão apenas começando a oferecer especializações e graduações como Direito Agrário ou Direito dos Solos, e a educação ambiental está em pleno reconhecimento acadêmico que gere e promova políticas públicas baseadas na sustentabilidade do solo. Por sua vez, faltam entes que zelem, de maneira rigorosa, cada um dos danos produzidos por entables mineradores e que, diretamente, degradam o solo.

Conclusões: até o momento, é desconhecido o motivo pelo qual a Corte Constitucional não manifestou o apoio legal do conceito de direitos bioculturais. É importante salientar que, no direito interno, existe esse antecedente, evento de suma importância para a revolução ecológica que começa a ver nisso o fruto de seu árduo trabalho.

Palavras-chave: Constituição Política, direito, direito ambiental, entables mineradores, Estado social de direito.

INTRODUCCIÓN

La extracción ilícita minera en Colombia es una práctica que tiene lugar a lo largo de todo el territorio colombiano, y al no contar con el correspondiente título minero, evade el pago de impuestos y de regalías. Adicionalmente, su régimen laboral no les permite a los trabajadores acceder a beneficios en tema de seguridad social y ocupacional. Una situación que se ve reflejada en todos los descendientes de un núcleo familiar que no pueden satisfacer una necesidad básica como lo establece la Constituyente de 1991.

Los efectos de esta actividad en Chocó han sido el tema del pancoger, toda vez que la minería era realizada inicialmente de forma manual o artesanal por parte de indígenas y esclavos negros oriundos de los lugares donde se encontraban concentrados los metales. Pero a finales de los años ochenta, la necesidad y el afán de tener una mejor calidad de vida hizo que se implementara una forma de minería mecanizada, utilizando maquinaria pesada como retroexcavadoras, con la cual aumentó el rendimiento y la eficiencia a la hora de extraer el oro y el platino.

Sus implicaciones en la economía y el bienestar de la población del barrio El Oasis, municipio de Certegui, departamento de Chocó, no son un factor que sea feaciente y aporte al desarrollo local de la zona, toda vez que no se palpa un crecimiento

económico que se vea materializado en la proyección de los fines constitucionales del Estado colombiano, contemplados en el artículo 2.

Con este proyecto, se busca analizar los impactos ambientales producidos por los entables mineros; identificar la normatividad aplicada por el Estado frente a las medidas de control previo para mitigar y corregir los efectos causados por los entables mineros en el barrio El Oasis, municipio de Certegui, departamento de Chocó; y verificar cuáles son las entidades competentes que se encargan de la mitigación y corrección del impacto ambiental causado por entables mineros en el barrio El Oasis.

La minería en el barrio El Oasis ha sido un tema abordado de manera muy precaria en cuanto a la normatividad aplicable y vigente. Este es el primer proyecto de investigación sobre el tema de derecho que se desarrolla en el barrio El Oasis, municipio de Certegui, departamento de Chocó, y en la Universidad Cooperativa de Colombia sede Cali. Claro está que es una actividad que no influye de ninguna manera en el progreso sostenible de la zona, pero hay que reconocer lo siguiente:

La minería es quizás una de las actividades que más ha influido en el desarrollo de la humanidad. Iniciada en la denominada Edad de Piedra cuando se comenzaron a utilizar rudimentarias herramientas pétreas, antes que hubiera leyes sociales, intereses económicos y legislación ambiental, es hoy para muchos países del mundo eje de conflictos, factor de desarrollo y motor de generación de riqueza y crecimiento económico.

La minería a cielo abierto produce impactos ambientales mucho más perceptibles para el ojo humano, debido a que las áreas de explotación ocupan espacios de cierta magnitud y utilizan zonas generalmente aptas para desarrollar actividades de tipo agropecuario o silvopastoril, y a más de causar contaminación química y mecánica, pueden afectar el sentido y la dirección de las corrientes debido a las explotaciones, generan polución del aire, lo que sumado a la dirección de las emisiones puede producir efectos negativos sobre extensas zonas geográficas.

Si el futuro de la humanidad depende en mucho de un racional uso y usufructo de los recursos actualmente disponibles, se debe entonces encauzar el desarrollo de los proyectos mineros hacia el uso de prácticas ambientalmente amigables y tecnologías no contaminantes, a fin de prevenir mayores efectos sobre el medio ambiente, y buscando la conservación, especialmente, de los recursos agua y suelo, vitales para la producción de biodiversidad y claves para la supervivencia de las gene-

raciones que tras la nuestra necesitan asegurar los recursos necesarios que garanticen su desarrollo¹.

También, hay que reconocer que los deterioros ambientales que se vienen desarrollando de manera desconsiderada en el municipio de Certegui, departamento de Chocó, barrio El Oasis, por entables mineros no se enmarcan en el tipo de progreso consagrado por los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Es evidente observar destrucción del suelo e improductividad, afectación a la salud, proliferación de zancudos, contaminación de aguas, afectación a la piscicultura, deterioro del hábitat de animales silvestres y domésticos, tala indiscriminada, daño a la flora y la fauna, escasez de plantas medicinales propias de comunidades afrodescendientes y estancamiento de aguas por charcas construidas para la extracción de oro y platino.

De lo anterior se plantea que las normas establecidas por el Estado como garante de derecho, y más aún lo consagrado en la Ley 99/1993, art. 1, numeral 7, en la Ley 70/1993, art. 29 y en la Sentencia T-622 de 2016, es el fortalecimiento de conceptos que se pueden considerar prácticos, pero que en el fondo tienen un gran sentido jurídico y de responsabilidad por parte de los organismos que ejercen control. El daño causado no podríamos establecer que es irreparable, teniendo en cuenta las condiciones climáticas propias de la zona. Es a través de los elementos que establece el Código de Medio Ambiente (mitigación-corrección) que esta investigación permite no cambiar la naturaleza de las comunidades afrodescendientes, pero sí establecer mecanismos que permitan analizar lo importante que es el cuidado del ambiente entendido desde el punto de vista constitucional y doctrinal.

Se crea, además, la necesidad de concretar cuáles son los mecanismos que establecen los entables mineros para sustraer del suelo y el subsuelo el material precioso, y cuáles son las normas que aplican las medidas de mitigación y corrección bajo el amparo del Código de Medio Ambiente y Minero.

Finalmente, se determinará la responsabilidad por parte del Estado teniendo como base constitucional el artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"; y el artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible,

1 Véase Carlos Andrés Maya Canavate y Juan Manuel Salas Orozco. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN SUPRAMUNICIPAL DEL DISTRITO MINERO LA JAGUA DE IBIRICO. ORDENAMIENTO, ARTICULACIÓN Y DESARROLLO PARA ENFRENTAR LOS IMPACTOS ASOCIADOS A LA EXTRACCIÓN DE CARBÓN. Trabajo de grado. Universidad Piloto de Colombia. (2015).

su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La actual deforestación y daño del medio ambiente producido por entables mineros ha sido una problemática latente, desde las décadas de los sesenta y los setenta. En dicha época, la minería era desarrollada de manera artesanal y el detrimento al patrimonio del Estado no era fehaciente. La utilización del cacho, el amocafre, la batea, el tambo de la cuelga, el mazamorreo y el buceo eran actividades que no ocasionaban deterioro alguno al medio ambiente, ni a los elementos anteriormente mencionados; es decir, el ciudadano de entonces no llevaba la intención de acabar con los elementos que la madre tierra le proporcionaba, sino que tenía el ánimo de suplir las necesidades diarias. Pero al nacer la industria —sin desconocer su importancia para el desarrollo y crecimiento de un país—, se crea una nueva forma de cultivar la tierra y al mismo tiempo degradarla; y por eso empieza, por ejemplo, la deforestación o la erosión.

En el municipio de Certegui, departamento de Chocó, estableciendo como sector de mayor impacto al barrio El Oasis, en la minería hay una serie de personas implicadas, como son madres cabeza de hogar, padres que desarrollan la actividad minera para sostener a su núcleo familiar, jóvenes con poca posibilidad de empleo, niños y niñas de 12 y 13 años de edad; todo esto hace que la minería se convierta en la fuente de ingresos para muchos hogares tanto del casco urbano como la zona rural, y con el desarrollo de la minería alcanzan a suplir sus necesidades básicas. La pregunta que nace es: ¿dónde quedan los derechos sociales, económicos y culturales? Estos están consagrados en la Constitución Política de Colombia y en lo estipulado por el artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

Pero también hay que tener en cuenta lo consagrado en el artículo 43: “El Estado apoyará de manera integral a la mujer cabeza de familia”. Por dicha razón, se considera que si las normas están implícitas en la Constitución, debemos de considerar que son de obligatorio cumplimiento. El Estado, en cabeza de sus entidades territoriales (Codechocó y la UMATA como entidades administrativas), es el llamado a hacer que se cumplan y respeten las normas.

Finalmente, no podemos desconocer que tanto el Ministerio de Medio Ambiente como la entidad departamental Codechocó tienen responsabilidad frente a los daños que de manera directa los entables mineros están ocasionando en las quebradas, ríos y suelos de la comunidad certegueña y de manera específica en el barrio El Oasis. Pero también hay que enmarcar los mecanismos que establece la Administración

cuando no se cumple con el principio del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la prevalencia del interés general.

Es pertinente indicar que se busca que en los daños ya causados se puedan realizar actividades que permitan que ese suelo ya destruido vuelva a prestar los servicios que antes cumplía; lo mismo con los ríos y las quebradas que eran el centro de atracción para oriundos y extraños que arribaban al municipio de Certegui. A su vez, que de manera directa se puedan vincular nuevas propuestas para los adolescentes, las madres cabeza de hogar y el personal implicado a partir de la Constitución y las normas ambientales encaminadas en las medidas de mitigación ambiental (las cuales constituyen el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que deben acompañar el desarrollo de un proyecto), a fin de asegurar el uso sostenible de los recursos naturales involucrados y la protección del medio ambiente².

Es importante mencionar los fundamentos de la política ambiental en Colombia contemplados en la Ley 99 de 1993, Título 1, artículo 1, para luego adentrarnos un poco en una síntesis de lo que es el detrimento patrimonial de un barrio, de una comunidad, que causan los entables mineros y de la forma como son reconocidos los ciudadanos nacional e internacionalmente cuando queda el daño y el resarcimiento de lo causado no aparece por ningún lado.

La minería ha sido una actividad que se ha desarrollado en el municipio de Certegui por ser la única fuente de empleo indirecto en la zona, sin desconocer la agricultura (el banano, el primitivo, el cacao, la yuca y en especial el ñame fueron productos que se cultivaron en épocas anteriores a gran escala). Pero al aparecer los entables mineros de manera tecnificada, dicha labor pasó a segundo plano y han sido muchas las personas que han cedido sus terrenos para que los exploten, dando como resultado la improductividad de la tierra. El vendedor se ve en la obligación de buscar otro sustento al pensar que si las cosas no salen como en un principio se las matizaron, sus últimos años de vida los pasará como un practicante más de las actividades mineras.

Según la revista *Semana*³, mientras miles de chocoanos se morían de hambre en miserables casuchas sobre los cascotes de piedra, los accionistas del emporio International Mining, con las ganancias del oro y el platino de Chocó, regalaron la

2 Véase María Belén López Donaire. *EL IMPACTO DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL EN LA EMPRESA: HACIA UNA NUEVA REGULACIÓN JURÍDICO-ADMINISTRATIVA*. Tesis doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha. (2013).

3 Véase Andrés Felipe Yepes-Charry. *Marcos interpretativos: reelección presidencial y la figura de Álvaro Uribe Vélez en la revista Semana*. PALABRA CLAVE 18. Junio 2015. Pág. 537.

construcción del Yankee Stadium a Nueva York. Nos convertimos en miserables cuando nuestro metal precioso sale de nuestras paredes y territorios en donde la tierra queda desértica, la inversión no se ve (el cumplimiento de los principios de mitigación y corrección menos aún), y nos dejan es una gran cantidad de aguas estancadas que son fuentes de enfermedades y causas potenciales de muertes en niños, adolescentes y adultos.

Un pueblo minero es una comunidad cuyos movimientos económicos se dan si la minería se mueve; de lo contrario, si las condiciones encaminadas a la inversión social no se dan, va a ser una comunidad destinada a fallecer. Es evidente observar porciones de tierra improductiva, los ríos azotados, las aves sin espacio para construir sus nidos, los peces faltos de oxígeno por la contaminación, los animales silvestres y domésticos buscando espacios en los cascos urbanos para crear mecanismos de supervivencia, la mujer sin el agua limpia para lavar sus harapos y el campesino que vende sin tierra que cultivar.

Ahora bien, si partimos entonces de ese Estado garantista y pendiente de las facultades administrativas —porque no se tiene en cuenta que el suelo debe usarse, pero manteniendo su integridad física y productora para evitar su pérdida y degradación—, se debería pensar en la creación de políticas públicas que se vean encaminadas a la prosperidad de los habitantes, y en las que la minería es la fuente directa de empleo; esto se debe ver enmarcado en un nuevo modelo de proyecto de vida en el cual el ciudadano se centre en la superación personal y en la creación de pequeñas y medianas empresas.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL EN COLOMBIA

Se puede partir de la definición de Karl Larenz⁴, según la cual el daño lo constituye “el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o alteración negativa, o evento determinado que sufre una persona, en tres aspectos fundamentales, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio”. A su vez, Henao⁵ señala que daño “es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”, y se fundamenta en que todo daño genera una lesión de carácter patrimonial, independientemente de que este recaiga sobre un bien material o inmaterial.

4 Véase Francisco Javier Riviera Olarte. *Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico*. DIXI 19. Enero 2017. Pág. 83.

5 *Id.* Pág. 7.

La doctrina jurídica moderna sigue un concepto de daño “basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que hay cuando una persona sufre una pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo en su persona o en sus bienes o en las ventajas o en beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba”⁶. Esta definición de daño como lesión a un interés tiende a acercar el concepto normativo de daño a las situaciones de hecho que calificamos como molestias, menoscabos o turbaciones. En todo caso, cualquiera sea la amplitud del concepto de daño, el ordenamiento de responsabilidad tiene que establecer los límites permisibles entre los efectos nocivos o molestias con las que hacen parte de los costos que se deben asumir por vivir en sociedad, con el fin de reflexionar a partir de qué umbral se consideran daños en sentido jurídico. Por lo anterior, la noción de daño excluye aquellas incomodidades o molestias que las personas se acusan recíprocamente como consecuencia normal de la vida en común, la molestia debe ser significativa o anormal para considerarse daño.

Ahora, la discusión sobre el límite de las molestias tolerables que son una consecuencia de la vida en comunidad se plantea usualmente en conflictos de vecindad y, vinculadas a estos, respecto a las turbaciones al medio ambiente.

Es precisamente en materia ambiental que el legislador ha introducido en forma expresa el criterio de afectación significativa al ambiente, o producir un impacto grave o considerable al ambiente o deterioro grave, es decir que la alteración debe ser relevante, significativa o superar los límites permisibles en materia de contaminación.

Finalmente, el daño se debe entender como la alteración, depreciación, amonización patrimonial, vulneración, menoscabo, efectos nocivos o molestias por una situación favorable que sufre una persona en su integridad o en sus bienes, de manera relevante o significativa. Sufren simultáneamente la comunidad y los sujetos que la conforman.

Por su parte, Sánchez⁷ hace una clasificación y caracterización del daño ambiental citando cuatro características como las más importantes señaladas por la doctrina: la globalidad, la multidisciplinariedad, de interés colectivo o difuso y de carácter expansivo.

Así pues, el carácter colectivo del daño ambiental puede considerarse una consecuencia necesaria de su carácter difuso y expansivo, debido a que al no limitarse en el tiempo y en el espacio, necesariamente puede afectar a más de un individuo,

6 Véase Juan Carlos Henao Pérez. **EL DAÑO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS**. Universidad Externado. (1998).

7 Francisco Javier Riviera Olarte, *supra*, nota 4.

por lo cual la colectividad puede asumir de manera solidaria una posición defensiva frente a este daño.

SENTENCIA T-622 DE 2016: RÍO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS

El río Atrato adquirió la figura de sujeto de derechos mediante la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional. Esto se realizó previendo su conservación y protección, y fue necesario que el presidente de la república designara al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como su representante legal y a un grupo de guardianes (de los cuales hacen parte un representante del Gobierno nacional y un representante de la comunidad) conformado por catorce representantes de siete organizaciones comunitarias.

El nivel de participación que propicia dicha sentencia es relevante, debido a que compromete a las comunidades y al Estado en la elaboración de planes de acción que mitiguen y solventen la crisis humanitaria, social y ambiental que evidencia el río Atrato junto a sus afluentes y habitantes aledaños. En dichos planes, en los que deben participar los agentes que menciona la sentencia (Presidencia de la República, Ministerio de Salud, Defensa, Agricultura, Hacienda, Ambiente, Minas, Corpourabá, Codechocó, las Gobernaciones y Alcaldías que hacen parte de la cuenca, las entidades que tengan conocimiento científico y técnico en relación con el proceso de recuperación del río, el Plan Nacional de Desarrollo y el Departamento para la Prosperidad Social), se contempla la proyección y realización de un plan de seguridad alimentaria, la supresión de la extracción ilícita de minerales, y suscitar estudios epidemiológicos y toxicológicos y la descontaminación de fuentes hídricas que están siendo afectadas por diferentes sustancias tóxicas.

ESTUDIO DE CASO

Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas

Caso: comunidades étnicas que habitan en los alrededores del río Atrato y que ven afectada su salud como resultado de las actividades de la minería ilegal.

La minería ilegal y otro tipo de actividades contaminantes no solo afectan la salud de las personas, sino que también desencadenan otro tipo de afectaciones al

bienestar del ser humano como la disminución de productos del bosque que llevan a un desequilibrio de alimentos y medicina y al cambio de manifestaciones y prácticas culturales de las comunidades étnicas que están relacionadas con la biodiversidad que se está perjudicando.

En referencia a los derechos bioculturales, se precisa que son aquellos derechos que poseen las comunidades étnicas de utilizar y defender de manera autónoma los recursos naturales que hacen parte del hábitat que les rodea y de sus costumbres y forma de vida, de acuerdo con sus leyes y tradiciones. Dichos derechos son el resultado de la estrecha relación que coexiste entre la naturaleza, los recursos de su hábitat y las tradiciones de las comunidades asentadas en dichas zonas, por lo que no hay manera de que se vean o traten de manera independiente.

Principio de prevención

El principio de prevención propende a que las acciones de los Estados se dirijan a minimizar y/o evitar repercusiones o menoscabos ambientales, como un objetivo respetable y con autonomía de las consecuencias que puedan suscitarse en territorios de otros países. Es por esto, entonces, que se necesita de acciones y medidas regulatorias, administrativas o de otra índole que se inicien en una etapa prematura, anticipándose al daño o evitando que este se agrave.

Este principio es una herramienta bastante relevante en el campo jurídico, puesto que tiende a dar respuesta a la fluctuación técnica y científica que en muchas ocasiones mantiene en la penumbra decisiones ambientales, debido a la inconmensurabilidad de ciertos elementos contaminantes, dado que no hay sistemas apropiados para la medición o el desvanecimiento del daño en el tiempo.

Presentación del caso y planteamiento de los problemas jurídicos

Teniendo en cuenta lo ya planteado y las presunciones de las comunidades demandantes en la acción de tutela, la Sala estimó que el caso *sub examine* presenta asuntos jurídicos constitucionales complejos en razón a la explotación de minerales de manera ilegal, suscitando ciertas consecuencias sobre el contenido, la trascendencia y los límites de la política minero-energética del Estado colombiano.

La Sala, entonces, decidió intentar disipar la duda acerca de si derechos fundamentales como el de la vida, la cultura, el agua, la salud, la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano y al territorio de las comunidades étnicas accionantes se

estaban viendo vulnerados no solo por las actividades de minería ilegal que se ejercen en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios cercanos, sino también por la omisión de las autoridades estatales encargadas de regular dichos temas a nivel local y nacional.

Con el fin de resolver este interrogante, la Sala abordó primeramente el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela para resguardar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas asentadas en el río Atrato. Posteriormente, se realizó un estudio sobre la relación del Estado social de derecho con:

1. La importancia de la nación para la protección de los ríos, fuentes de alimento, bosques, la biodiversidad y el medio ambiente.
2. El derecho a la preservación física, cultural, espiritual y las tradiciones como tal de las comunidades étnicas.
3. Los efectos de la minería sobre el medio ambiente, el agua y las comunidades étnicas en relación con el principio de precaución.

La acción de tutela y su procedibilidad para proteger los derechos fundamentales de comunidades étnicas. Reiteración de jurisprudencia

Requisito de inmediatez

Aun cuando la acción de tutela resulta ser un instrumento con el cual se intenta proteger de manera más vertiginosa los derechos fundamentales, por supuesto, realizándose dentro de unos términos justos y razonables, es necesario verificar siempre la acción pertinente de este instrumento en cada caso particular.

Para definir la razonabilidad del tiempo acontecido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia definió algunos pasos o espacios de justificación. La Sentencia T-743 de 2008 concreta que debe establecerse lo siguiente:

1. La existencia de un motivo real y válido para la inactividad de los accionantes.
2. Que dicha inactividad repercute y vulnera derechos esenciales de terceros.
3. La existencia de un vínculo entre la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y el ejercicio tardío de la acción.
4. Que el motivo de la acción de tutela haya surgido una vez se vulneraron los derechos fundamentales y que dicha violación no tenga un plazo demasiado lejano de la interposición.

Es así, entonces, que a partir de lo mencionado el juez de tutela puede identificar la correspondencia entre la herramienta judicial esgrimida por el demandante y el resultado anhelado, definiendo la acción de tutela en el proceso en cuestión como un mecanismo adecuado para la protección de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

La jurisprudencia señaló que es posible considerar un lapso amplio entre el hecho que propició la transgresión de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela siempre y cuando se presente una de las dos situaciones que se mencionan a continuación:

1. Es posible comprobar que la afectación es permanente en el tiempo.
2. Cuando se pueda establecer que “la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”⁸.

Para resumir, una interposición no tiene un periodo de caducidad determinado, sino que este depende de que la afectación a los derechos fundamentales que se desean rectificar sea actual. Es por esto, entonces, que la Sala en el caso del río Atrato señaló que la vulneración o el menoscabo se viene suscitando desde hace varios años, por lo que la Procuraduría Regional y las comunidades se vieron en la necesidad de interponer diferentes acciones de tipo administrativo y constitucional (tres populares, seis de cumplimiento), con el fin de obtener una solución a la problemática propiciada por el progreso de las actividades de minería ilegal sin que esta se haya dado y que se sigue vivenciando como fruto de la omisión en el acatamiento de las funciones de las entidades demandadas.

Por todo lo anterior, y debido a que la acción de tutela fue interpuesta el 27 de enero de 2015, y ante la afectación agravada denunciada por parte de las comunidades étnicas aledañas al río, se consideró que la petición es actual y, por supuesto, que igualmente persiste en el tiempo. En consecuencia, la corporación concluyó que en el asunto *sub examine* se cumple con el requisito de inmediatez.

8 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-743 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; julio 24 de 2008).

Legitimación por activa

La corporación reiteró que la procedibilidad de las tutelas que provienen de grupos o minorías étnicas o por individuos que se encuentren en situación de vulnerabilidad debe evaluarse con unos criterios ponderados. La flexibilidad, en este caso, atañe a que es necesario limitar las trabas y las restricciones que no permiten que dichas tutelas hagan el uso de mecanismos judiciales que el legislador ha creado con miras a la protección de sus derechos en iguales condiciones a otros sectores de la población. Es por esto que con el fin de solventar los inconvenientes y de ejercer de manera adecuada la protección que tanto autoridades como jueces de tutela tienen frente a grupos y sujetos con consideraciones y protecciones especiales en la Constitución, la Corte Suprema avaló que tutelas que pretenden preservar y respetar los derechos fundamentales de una comunidad étnica puedan ser interpuestas por cualquier integrante o también por organizaciones que integran miembros de las mismas comunidades.

En el marco de un Estado comprensivo con la diversidad étnica y las características de las comunidades étnicas, es que se abre aquella puerta que permite el acceso de poblaciones comúnmente alejadas del aparato judicial ya sea por motivos geográficos, económicos o por su diversidad cultural. Esto también incurre en que las autoridades cumplan con los compromisos adquiridos en cuanto a la protección de poblaciones indígenas y tribales. El Convenio 169 de la OIT, asociado al ordenamiento interno por la Ley 21 de 1991, compromete a sus Estados a resguardar a los pueblos en contra de la violación de sus derechos y a asegurar que puedan instruir procedimientos legales “personalmente o por conducto de sus organismos representativos” para aseverar que dichos derechos sean respetados.

En esa misma línea, la Sentencia T-955 de 2003 explicó el Convenio 169 de la OIT y compartió dicha explicación a las comunidades negras, reconociendo con esto los vínculos de los modos de vida de los pueblos indígenas, tribales y comunidades étnicas poseedoras de territorios y el uso, la preservación y la administración de los recursos naturales de dichas zonas.

En razón a lo anterior, se señaló la importancia del reconocimiento a las diferentes culturas y a la diversidad étnica como tal, pues de ello depende la preservación y reproducir en diferentes escenarios el carácter pluriétnico y multicultural de Colombia. Dicho carácter no solo vela por los derechos de los pueblos indígenas y tribales, sino también por las comunidades afrocolombianas.

En cuanto a la legitimación activa de los integrantes de las comunidades étnicas o sus representantes para la presentación de la acción de tutela, la corporación reconoció que dichas comunidades no solo deben ser consideradas como

sujetos colectivos de derechos fundamentales, sino que también los dirigentes e integrantes individuales de las comunidades y la Defensoría del Pueblo pueden presentar una acción de tutela que pretenda propender a la protección de los derechos de comunidades.

La Sala establece y esclarece definitivamente que el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna fungió como representante de las comunidades étnicas (el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato-Cocomopoca; la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato-Ascoba; el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato-Cocomacia; el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó-FISCH y otros accionantes que le otorgaron el poder de representación legal en el proceso de tutela).

Cumplimiento del requisito de subsidiariedad

La corporación señala que en las situaciones en que haya medios judiciales a la mano del actor, la ayuda podrá darse si el juez constitucional logra comprobar que:

1. No hay mecanismos o recursos de defensa aptos o eficaces para garantizarse el amparo de los derechos que presumiblemente están siendo trasgredidos.
2. Para que no se conforme un daño irremediable, es necesario un amparo constitucional transitorio.
3. La persona, individuo o comunidad a la que se le están vulnerando, quebrantando o amenazando sus derechos es un sujeto de protección constitucional.

Algunos jueces establecieron que, presuntamente, la acción de tutela no es viable en este caso porque no se están vulnerando derechos colectivos primordiales y que además pueden ser protegidos por otros medios de defensa judicial. Es una conclusión errada, pues por un lado los demandantes manifiestan una afectación en el medio ambiente y este es un derecho colectivo, y el no contar con este ambiente sano repercute y transgrede otros derechos y principios constitucionales que sí son reconocidos como fundamentales, un ejemplo de ello es el derecho a la salud, a la dignidad humana y a la integridad física.

Por otro lado, los demandantes son comunidades afrocolombianas que de manera ancestral vienen ocupando territorios titulados colectivamente según sus prácticas, usos y costumbres tradicionales, de acuerdo con lo que se define en el

artículo 1 de la Ley 70 de 1993. Es por esto, entonces, que ese ambiente sano al que propenden dichas comunidades está de una manera u otra articulada con la protección del territorio. Es importante tener presente que un ambiente no solo se limita a una diversidad biológica, sino que también es una condición mínima y necesaria para gozar de manera certera del derecho al territorio, lo que significa que un ambiente sano propende a una identidad colectiva y a una integridad cultural.

Resulta importante la preservación, la protección y la garantía del medio ambiente de las comunidades afrodescendientes para resguardar no solo su estilo de vida, sino también sus tradiciones ancestrales. Si su medio presenta deterioro, dichas comunidades no pueden contar con sus bienes individuales básicos, con lo que se produce un desplazamiento forzado a otras zonas del país en busca de mayores garantías en sus estilos de vida. Al afectarse la individualidad, igualmente se impacta en la colectividad ya que una vez tiene lugar un desplazamiento, se destruye el tejido social que mantiene articuladas a las comunidades y ayuda a la salvaguardia de las tradiciones culturales y diferentes modos de vida. Esto último se manifiesta en la carta magna en el artículo 1.

Para agregar, cabe resaltar que el argumento de la improcedencia de la acción de tutela en el caso del río Atrato no es acertado por haber otros medios de defensa judicial, como una acción popular. Aunque la acción popular también es una herramienta que se usa para la protección de derechos colectivos como el del medio ambiente, en el caso del río Atrato resulta improcedente porque no solo hay una afectación en derechos colectivos, sino también sobre derechos individuales, y porque las acciones populares no resultan eficaces para dar solución a la confusa problemática planteada en el asunto *sub examine*. Es de recordar que debido a que en este caso en particular la explotación minera afecta presuntamente derechos fundamentales colectivos, el mecanismo más acertado para proteger las presunciones de los accionantes es la acción de tutela.

La Corte considera que una de las razones por las que no resultan efectivas las acciones populares en casos como el enunciado puede ser la naturaleza del asunto que se pretende resolver, ya que al ser una problemática estructural, se necesita de medidas un poco más complejas además de una articulación interinstitucional que vaya más allá de las trascendencias prácticas y normativas de la acción en mención, algo que sí tiene la acción de amparo, que sirve básicamente para atender problemas de carácter más complejo y estructurados. Por esto mismo, se reitera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato.

La fórmula del Estado social de derecho

Es necesario hacer una reflexión sobre el caso de la cuenca del río Atrato en relación con el Estado social de derecho que fue avalado mediante la Constitución de 1991 y posteriormente implementado por el Tribunal Constitucional en veinticinco años de jurisprudencia; principalmente, aunado a satisfacer requerimientos básicos del pueblo colombiano y al amparo de los más vulnerables, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en el país y, claramente, el resguardo del medio ambiente y de los recursos naturales, los cuales son de suma importancia en Colombia.

Es por ello que es necesario realizar un análisis de la trascendencia, naturaleza y sentido del Estado social de derecho, así:

1. Antecedentes históricos.
2. Progreso jurisprudencial de la fórmula del Estado social de derecho.
3. Reflexiones sobre el concepto de Estado social de derecho.

La solidaridad es uno de los principios fundamentales del Estado social de derecho según la Constitución de 1991, al igual que el respeto por la dignidad humana, la prevalencia del interés general y el trabajo. Según la Corte, dicho principio establece un medio para el cumplimiento de todos los fines relevantes del Estado, asegurándose con ello el reconocimiento de los derechos de cada uno de los integrantes del pueblo colombiano.

La corporación definió la solidaridad como un deber al que se hace acreedora cualquier persona solo por ser parte de un conglomerado social, permanente, en la vinculación del propio brío y actividad en beneficio a los otros individuos o al colectivo en general. Igualmente, se recalcó que es obligación del Estado y de la sociedad en conjunto solventar las necesidades básicas de las poblaciones insatisfechas en el pueblo colombiano, y por esto precisamente es que la "solidaridad" es considerada el eje para la articulación de voluntades en la intención común de crear una convivencia pacífica, con équidas y con un desarrollo socioeconómico que propenda al bienestar de la población en general.

La Corte interpreta, entonces, que el Estado social de derecho al que propende el Estado colombiano funciona con miras a construir justicia social, brindar una dignidad humana y un bienestar por medio de la contención de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

Es por todo lo anterior que el concepto de bienestar social es sumamente relevante, pues en él se encuentra la llave para el mejoramiento de la calidad de vida,

la satisfacción de las necesidades más básicas de los ciudadanos y la noción de ciudadanía plena en derechos.

A continuación, de manera breve se identificarán algunos de los principios más relevantes que informan a todo el catálogo de derechos que conforma nuestro Estado social de derecho, ocupando la atención de la Corte particularmente para el caso de la cuenca del río Atrato, esto en el sentido de justicia social, igualdad, pluralismo, autonomía de entidades territoriales, diversidad cultural y étnica, justicia distributiva, dignidad humana, solidaridad, construcción del bienestar general y prevalencia del interés general:

- 1. Principios de justicia social y distributiva:** la Corte menciona que la justicia social presupone, según la naturaleza social del Estado de derecho, un papel relevante por parte de las autoridades, al igual que estas deben estar promoviendo la justicia y proporcionar garantías que generen equidad por medio de políticas públicas y planes de desarrollo no solo incluyentes, sino también efectivos. En cuanto a la justicia distributiva, se considera que las poblaciones más vulnerables deben ser privilegiadas en cuanto a la asignación de recursos se refiere. Este principio presupone un cimiento impositivo a las normas de elaboración presupuestal, a la jerarquización del gasto y a la fijación de prioridades en materia de prestación de los servicios públicos.
- 2. Autonomía de entidades territoriales (principio de coordinación, principio de concurrencia y principio de subsidiariedad):** la Corte menciona que el Estado y los entes territoriales son primordiales en la oferta de acceso material al grupo de derechos reconocidos en la Constitución y en la elaboración del Estado social de derecho. El artículo 288 superior define que los entes territoriales deben ejecutar, según principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, las competencias que se les imputen. *El primer principio, el de coordinación* define que las autoridades administrativas son las encargadas de organizar sus acciones para cumplir cabal y correctamente los fines del Estado. *El principio de concurrencia* exige una participación de la nación y los entes territoriales, procurando que estas hagan parte del diseño y el desarrollo de programas, proyectos y políticas encaminadas a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida. *El principio de subsidiariedad* define que cuando una entidad territorial es incapaz de llevar a cabo ciertas funciones independientemente, podrá solicitar auxilio para que sus superiores, es decir, la

nación o los departamentos, ocupen inicialmente de manera temporal las acciones que se supone que el ente debe ejecutar, pero que es incapaz de hacerlo al menos hasta que solventa la situación que dio origen a la aplicación de estas medidas. Es importante resaltar que la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta y, por lo tanto, permite ciertas limitaciones como las expuestas.

- 3. Principio pluralista:** en el texto constitucional, se especifica una articulación de diferentes principios, valores e ideologías, al igual que se resguarda las diversas lenguas, creencias, razas y etnias propendiendo al establecimiento de un marco normativo que propicie la tolerancia y la convivencia pacífica. Limitando lo anterior a las comunidades étnicas, tanto afrocolombianas como indígenas, la jurisprudencia constitucional resalta la importancia del pluralismo en el marco del Estado social de derecho, esto considerando que en Colombia existen y prevalecen diferentes culturas e identidades étnicas obligando al Estado a asegurarles un mismo trato y respeto y a reconocerles, además, como parte de la identidad general del país; y finalmente, y por tanto, cuenta con el derecho de permanecer en el territorio nacional en forma indefinida, bajo condiciones dignas y justas.
- 4. Principio de diversidad étnica y cultural de la nación:** en este principio no se concibe a la persona humana como un sujeto abstracto, sino como un individuo que posee ciertas características particulares reivindicando para sí su propia conciencia ética. Aquí, valores como el de la tolerancia y el respeto son relevantes para reconocer la diferencia dentro de una sociedad justa. Cada persona puede llevar a cabo su proyecto de vida siendo un ser único y especial. El Estado debe ser garante de que todos en su diferencia puedan coexistir en el mismo espacio, propiciando una convivencia pacífica dentro de los territorios.
- 5. Dignidad humana:** principio fundante del Estado social de derecho. Propone que todas las personas deben recibir el mismo trato acorde, por supuesto, con la naturaleza humana. Es considerado más que un derecho, "el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución". Es por esto que la dignidad se considera un derecho fundamental, porque termina por comprometer el fundamento político del Estado colombiano. Este principio no solo es fundante del ordenamiento jurídico, sino que también es un derecho elemental y autónomo y un principio constitucional.

6. **Principio de la solidaridad:** es otro de los postulados básicos en el Estado social de derecho colombiano. La solidaridad reúne esos sentimientos de interés y aspiraciones en común que presenta una comunidad y que implican una ayuda mutua y responsabilidad compartida que propende a la satisfacción de todas las necesidades de un individuo o de un colectivo.
7. **Principio de prevalencia del interés general:** generalmente, se tiende a anteponerse el bien común sobre el individual, aunque esto se da siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de la persona en cuestión. La Corte en numerosas ocasiones ha señalado que este principio no obliga a prevalecer los intereses y necesidades de la mayoría o que, en su defecto, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses personales. Es por eso que frente a este principio, el estudio de cada caso debe realizarse teniendo en cuenta y equilibrando todos los principios constitucionales.
8. **Bienestar general:** el poder público debe propender a la satisfacción de las necesidades sociales básicas en relación con los colectivos. Por lo anterior, resulta posible exigirle a la nación y a entes territoriales el desarrollo y el diseño dentro de sus planes y presupuestos de medidas que les den atención a las necesidades básicas, las cuales deben priorizarse, pues hacen parte del gasto público social.

La relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. Contexto general

Para que sea posible la relación con la naturaleza y sus habitantes, se requiere profesar respeto y humildad hacia ellos, no viéndoles como un elemento económico o lucrativo. Es por esto que la naturaleza, el medio ambiente y el ordenamiento constitucional en Colombia se articulan con el fin de propender a dar atención a los individuos y seres que habitan un terreno en el que puedan llevar un ambiente óptimo, protegido y propicio a sus necesidades. Es importante que todos los seres vivos en el planeta se reconozcan como partes integrantes de un ecosistema global, una primicia que en la Constitución colombiana adquiere importancia por el principio de pluralismo cultural y étnico que lo sobrelleva y por las tradiciones y la cultura de los pueblos indígenas y tribales.

Concepto y alcance los derechos bioculturales (biocultural rights). Hacia una protección efectiva de la biodiversidad y la bioculturalidad

Se debe recordar que el concepto de bioculturalidad y los derechos culturales están articulados con la naturaleza y la especie humana, una articulación que presenta elementos como:

1. Los diferentes modos de vida que se manifiestan como diversidad cultural y se relacionan, a la vez, con los ecosistemas y el territorio.
2. Los cambios ambientales corresponden a la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con su medio ambiente y las diferencias culturales existentes, las diferentes creencias, lenguajes y prácticas.
3. La relación entre las culturas ancestrales y los ecosistemas favorecen la biodiversidad.
4. Las tradiciones y los significados de lo espiritual y cultural de las diferentes comunidades locales e indígenas hacen parte de la diversidad biocultural.
5. La preservación de la diversidad cultural propicia la supervivencia de la diversidad biológica, lo cual obliga a que la política, la legislación y la jurisprudencia deban preservar la bioculturalidad.

ESTADO DEL ARTE JURISPRUDENCIAL

Identificación de la sentencia	Resumen
T-1077 de 2012	El principio de precaución puede ser empleado para proteger la salud.
T-5.016.242	Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna.
T-743 de 2008	<p>Pasos que establecen la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional y la jurisprudencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes. - Si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión. - Si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado. - Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Identificación de la sentencia	Resumen
T-955 de 2003	Reconoce los vínculos de los modos de vida de los pueblos indígenas, tribales y las comunidades étnicas con los territorios y la utilización, conservación y administración de sus recursos naturales.
T-060 de 2007, T-148 de 2007 y T-760 de 2008	Reconoce el carácter fundamental del derecho a la salud.
T-406 de 1992	Señala que el desafío primordial de los valores y los principios traducidos en derechos fundamentales no reside en su enunciación, sino en su aplicación y eficacia, cuya garantía está en cabeza de los jueces constitucionales.

Identificación de la sentencia	Resumen
T-080 de 2015	La naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tales, deben ser protegidos y garantizados.
T-188 de 1993	El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes.
T-380 de 1993 y T-428 de 1992	Las comunidades étnicas son sujetos colectivos y en este sentido, también titulares de derechos fundamentales.
T-257 de 1993	Aclara que “un resguardo no es una entidad territorial sino una forma de propiedad colectiva de la tierra. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras”.
T-342 de 1994	El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman.
T-652 de 1998	Reitera la SU-039 de 1997 en donde la Corte examinó la relación entre los proyectos extractivos y de desarrollo y el deber de consulta previa a comunidades étnicas.
T-955 de 2003	Reconocimiento de vínculos de los modos de vida de los pueblos indígenas, tribales y las comunidades étnicas con los territorios y la utilización, conservación y administración de sus recursos naturales.

Identificación de la sentencia	Resumen
T-433 de 2011	Se ampara la relación entre pueblos indígenas con sus territorios, el reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural como principio que permite la subsistencia de las comunidades étnicas, la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, y su derecho a tener un territorio legalmente reconocido.
T-477 de 2012	La identidad cultural “es un conjunto de rasgos característicos de una sociedad o de un grupo social relacionados con su forma de vida, sus tradiciones y creencias en el ámbito espiritual, material, intelectual y afectivo que genera en sus integrantes un sentido de pertenencia a dicho colectivo social y que es producto de su interacción en un espacio social determinado”.
T-576 de 2014	Se debe garantizar que los pueblos indígenas y tribales cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones.
T-570 de 1992 y T-740 de 2011	Compromete el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas del Chocó, estableciendo criterios jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en relación con este derecho fundamental.
T-574 de 1996	El Estado debía garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente con el fin de proteger la diversidad e integridad ecológica y social y para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Identificación de la sentencia	Resumen
T-348 de 2012 y T-606 de 2015	La soberanía alimentaria comprende no solo la libre potestad de los Estados y los pueblos de determinar sus procesos de producción de alimentos; también implica que esos procesos de producción garanticen el respeto y la preservación de las comunidades de producción artesanales y de pequeña escala, acorde con sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos y pesqueros.
T-955 de 2003	El territorio colectivo también es predicable de las comunidades negras, por cuanto el derecho de dichas comunidades sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993.
T-769 de 2009	Debía protegerse el derecho a la consulta previa, a través de la suspensión de las labores de exploración y explotación, hasta tanto no se verificara la consulta, con el lleno de los requisitos para la explotación minera.
T-766 de 2015	Delimitación de las denominadas “áreas estratégicas mineras” en 20 millones de hectáreas del territorio nacional, en regiones con notable presencia de comunidades étnicas, por violación del derecho fundamental a la consulta previa.
T-397 de 2014	El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro del marco de sus funciones y en aplicación del principio de precaución, debe regular la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos.

Identificación de la sentencia	Resumen
T-154 de 2013	El principio de precaución, de imperio transnacional e interno, que conduce a que la falta de certeza científica no puede aducirse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para precaver la degradación del ambiente y la generación de riesgos contra la salud.

Identificación de la sentencia	Resumen
T-1077 de 2012 y T-672 de 2014	El principio de precaución puede ser empleado para proteger el derecho a la salud.
T-025 de 2004	Plan de acción para atender la crisis del departamento de Chocó.
T-426 de 1992 y T-505 de 1992	El Estado colombiano, como consecuencia directa de la interpretación y desarrollo de la Carta de 1991, ha operado un cambio sustancial en diversas materias relacionadas, esencialmente, con la protección, garantía y efectividad de los derechos: lo que ha generado toda una <i>revolución de los derechos</i> encaminada hacia la construcción de un genuino Estado social de derecho.

CONCLUSIONES

Al registrar al río Atrato como un sujeto de derecho, la Sentencia T-622 de 2016 es una de las herramientas esenciales con las que se busca siempre reivindicar los diferentes grupos étnicos de la región del Pacífico colombiano. Aun así, cuando dicha sentencia relaciona el concepto de derechos bioculturales y aunque pareciera que no hay una norma que salvaguarde dicha noción, el artículo 3 del Decreto 4633 de 2011 distingue igualmente al territorio indígena como un sujeto de derecho.

A la fecha, se desconoce el motivo por el cual la Corte Constitucional no manifestó el soporte normativo del concepto de derechos bioculturales, pero aun así es importante recalcar que, en el derecho interno, dicha referencia o antecedente sí existe, convirtiéndose en un evento de suma importancia para la revolución ecológica que empieza a ver en ello el fruto de su arduo trabajo.

Es igualmente importante precisar que la sentencia mencionada se consolida también como una herramienta de revolución ecológica fortalecida por el efecto *inter comunis*, puesto que esta potencia la función de educar e integrar que fomentan las altas Cortes, de tal forma que su lectura promueve y relaciona aspectos como la consulta previa, la minería, el Estado social de derecho e incluso el conocimiento de un área importante del departamento de Chocó.

La sentencia se divide en dos partes que resultan ser fundamentales para la resolución de conflictos del tipo que le atañen: por un lado, teniendo en cuenta los tratados y normas extranjeras, plantea un contexto internacional que no deja de lado la casuística y a los tratadistas. Por otra parte, a nivel de Colombia, esta sentencia contempla las disposiciones legislativas actuales, la jurisprudencia constitucional y, dependiendo del tema, se apoya en la doctrina. Es por esto, entonces, que esta sentencia es tan bien recibida y conserva un lugar importante en el mundo tanto jurídico como político del país.

Es relevante también recordar que conocer la historia impide que cometamos los mismos errores en un futuro e incluso en el mismo presente. Los pueblos indígenas siempre han hecho un llamado a la conciencia del mundo, instando a la preservación de la madre naturaleza, la cual se mueve en medio de un modo de reciprocidad y solidaridad en el que el ser humano es el medio y rechaza el determinismo puesto que hace parte de un todo.

La anterior visión étnica es reconocida por la Corte Constitucional como un enfoque ecocéntrico en el que el hombre es el fin mismo pero el árbol también lo es; que una rosa no necesita de la aceptación del hombre para presumir que es hermosa, que ella lo es independientemente de que le vean o no. La teoría del reconocimiento se hace a un lado y le da paso a la solidaridad, al crecimiento a la par, a la interdependencia, un campo un tanto extraño para aquellos que vanaglorian la competencia.

El mundo occidental, en cambio, adoptó una visión antropocéntrica que es precisamente lo que rechaza la sentencia. Aquí se desliga al hombre de la naturaleza, la cual adquiere el carácter de objeto que está siempre a disposición del sujeto. Kant⁹ afirmaba que debido a la dignidad, el ser humano adquiere un estatus mayor al de cualquier otra especie, pues los otros seres vivos están destinados a servir al hombre. Heidegger¹⁰, por el contrario, decía que no hay un hombre separado del mundo, que este ser habita con otros seres dentro de un algo, aunque esta concepción llegó de manera un tanto tardía, pues debido a la dualidad del sujeto y el objeto el capitalismo sobrevivió y tanto el continente americano como el africano fueron saqueados y empobrecidos, algo similar a lo que destruyó gran parte del río Atrato.

En cuanto a la visión biocéntrica que la Corte analizó, generó una razón de por qué es necesario preservar la naturaleza. Esta es relevante para el hombre pues de ella depende el preservar y mantener los recursos suficientes para la subsistencia de generaciones posteriores. Este enfoque, que es el soporte de los derechos bioculturales para la Corte, deja un trabajo para sus ciudadanos en donde la apropiación de sus raíces, de su cultura, de sus ideologías y pensamientos debe defenderse y, a su vez, desarrollar herramientas que posibiliten la Sentencia T-622 de 2016.

9 Véase Hannah Arendt. VERDADE E POLÍTICA. Relógio d'Agua. (1995).

10 Véase Esteban Andrés García. MAURICE MERLEAU-PONTY Y EL PROYECTO DE UNA FILOSOFÍA DE LA CORPORALIDAD. Tesis doctoral. Universidad de Buenos Aires. (2016).

RECOMENDACIONES

Después de los resultados y análisis de la investigación, para lograr que se mitiguen y corrijan los impactos ambientales producidos por los entables mineros en el barrio El Oasis, municipio de Certegui, departamento de Chocó, se necesita mayor presencia del Estado social de derecho (ente central), a fin de que se respete la normatividad vigente en la explotación y extracción de oro y platino, pues se genera gran impacto negativo al medio ambiente por los grandes volúmenes de tierra removidos, capa vegetal y agua, involucrados en los procesos de explotación, para así dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en los artículos 79 y 80.

Que se realice un plan de acción encaminado a emplear a las familias afectadas por los daños causados por los entables mineros en los procesos de mitigación y corrección, evitando así la incurrencia en los actos de explotación de oro y platino bajo mecanismos no amigables con el medio ambiente.

Que exista mayor control de prevención materializado en charlas pedagógicas por parte de los entes nacionales, departamentales y municipales, el Ministerio de Ambiente, Codechocó y UMATA en el barrio El Oasis, municipio de Certegui, departamento de Chocó, que permitan concienciar cambios en el desarrollo de actividades encaminadas a la creación de pequeñas y medianas empresas, fortaleciendo así el hábito de pago a un régimen contributivo y cotización a un fondo pensional.

REFERENCIAS

Andrés Felipe Yepes-Charry. *Marcos interpretativos: reelección presidencial y la figura de Álvaro Uribe Vélez en la revista Semana*. PALABRA CLAVE 18. Junio 2015. Pág. 537.

Andrés Mauricio Briceño Chaves. EL DAÑO ECOLÓGICO. PRESUPUESTOS PARA SU DEFINICIÓN. Ponencia presentada en el v Congreso de Derecho Ambiental Español. Pamplona, marzo de 2004.

Andrés Mauricio Briceño Chaves. APUNTES DE CLASE MAESTRÍA EN DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES. RESPONSABILIDAD POR DAÑO MEDIOAMBIENTAL. Universidad Externado de Colombia. (2008).

Andrés Mauricio Briceño Chaves. EL DAÑO AMBIENTAL. TOMO II. Universidad Externado de Colombia. (2009).

Andrés Mauricio Briceño Chaves. APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS DE DAÑO ECOLÓGICO Y DAÑO AMBIENTAL. DOS DAÑOS EN UN MISMO ESQUEMA DE RESPONSABILIDAD. Universidad Externado de Colombia. (2009).

- Bertrand De Jouvenel. LOS ORÍGENES DEL ESTADO MODERNO. Editorial Magisterio. (1977).
- Carlos Andrés Maya Canavate y Juan Manuel Salas Orozco. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN SUPRAMUNICIPAL DEL DISTRITO MINERO LA JAGUA DE IBIRICO. ORDENAMIENTO, ARTICULACIÓN Y DESARROLLO PARA ENFRENTAR LOS IMPACTOS ASOCIADOS A LA EXTRACCIÓN DE CARBÓN. Trabajo de grado. Universidad Piloto de Colombia. (2015).
- Carlos Blanco Lozano. *Víctima y reparación en el delito ambiental*. REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL 18. 1997.
- Cepal – Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Elementos conceptuales para la prevención y reducción de daños originados por amenazas socionaturales*. CUADERNO N.º 91. Publicación de las Naciones Unidas. LOM Ediciones. (2005).
- Congreso de República de Colombia. Ley 23 de 1973. Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones. Diciembre 12 de 1973.
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-743 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; julio 24 de 2008).
- Enrique Barros Bourie. TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Jurídica de Chile. (2009).
- Esteban Andrés García. MAURICE MERLEAU-PONTY Y EL PROYECTO DE UNA FILOSOFÍA DE LA CORPORALIDAD. Tesis doctoral. Universidad de Buenos Aires. (2016).
- Francisco Javier Riviera Olarte. *Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico*. DIXI 19. Enero 2017. Pág. 83.
- Francis-Paul Bénoit. *Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)*. JCP LA SEMAINE JURIDIQUE. 1957.
- Gloria Lucía Álvarez Pinzón. NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL, LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL. Universidad Externado de Colombia. (2010).
- Hannah Arendt. VERDADE E POLÍTICA. Relógio d'Água. (1995).
- Jorge Cubides Camacho. DE LAS OBLIGACIONES. 2.ª edición. Pontificia Universidad Javeriana. (1999).
- José Carlos Barbosa Moreira (trad.). A LEGÍTIMA O PARA LA DEFENSA DOS INTERESES DIFUSOS NO DIREITO BRASILEIRO; TEMAS DE DIRECTO PROCESSUAL. Editorial Investigaciones Jurídicas. (1990).

Juan Carlos Henao Pérez. EL DAÑO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Universidad Externado. (1998).

Leticia Bourges. *La responsabilidad medioambiental: ¿una responsabilidad devaluada?* BOLETÍN DEL CENTRO EUROPEO PARA EL DERECHO DEL CONSUMO 110. 2005. Pág. 7.

Manuel Casteñón del Valle. VALORACIÓN DEL DAÑO. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-PNUMA. (2006).

María Belén López Donaire. EL IMPACTO DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL EN LA EMPRESA: HACIA UNA NUEVA REGULACIÓN JURÍDICO-ADMINISTRATIVA. Tesis doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha. (2013).

Néstor Caferatta. INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-PNUMA. (2004).

Néstor Caferatta. *La responsabilidad por daño ambiental. Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales.* REVISTA DE DIREITO AMBIENTAL 8. Enero-marzo 2003.

Óscar Darío Amaya Navas. LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA DE COLOMBIA. Universidad Externado de Colombia. (2002).

Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22.ª edición. RAE. (2001).

René Chapus. RESPONSABILITÉ PUBLIQUE ET RESPONSABILITÉ PRIVÉE. LES INFLUENCES RÉCIPROQUES DES JURISPRUDENCES ADMINISTRATIVE ET JUDICIAL. 2.ª edición. Librairie LGDJ. (1957).

Sergio Casas. *Responsabilidad por daños al medio ambiente.* En: LECTURAS SOBRE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE. Panamericana. (2003).